



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Virginia Torres Hurtado
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 000452 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 121

Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).**

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En este caso, el hecho **séptimo** contiene extractos de jurisprudencias que debe evitarse en la redacción correcta de hechos, y trasladarse en su respectivo acápite o en su defecto trasladar la aplicación a suceso ocurridos en la realidad.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; a su turno el artículo 25 A ibid., permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En este caso, se incluyeron como pretensiones **Cuarta** y **Quinta** el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas impagas, y la indexación de las condenas; aspectos que no pueden coexistir como pretensiones simultaneas, la pretensión **Tercera** debe ser aclarada puesto que puede tornarse redundante respecto de la pretensión **Quinta**.

3. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre

el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

4. Integración de partes al contradictorio, en este caso la prueba de la resolución **SUB 155452 del 08 de junio de 2022** establece la existencia de hijos del causante, los cuales no son mencionados dentro del escrito demandatorio, en ese caso debe señalar si los hijos son menores de edad o si ostentan alguna clase de discapacidad.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

Finalmente, se requerirá al abogado **Álvaro David Perea Mosquera** con el fin de que adelante le registro de su correo electrónico de

notificación ante el Consejo Superior de Judicatura - plataforma SIRNA.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Reconocer derecho de postulación al abogado **Álvaro David Perea Mosquera** identificado con T.P 96.238 del CSJ
- 4.** Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02/02/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO